

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE
CONTROL DE GARANTÍAS DE PLATO-MAGDALENA.**

REFERENCIA: 2017-000410

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO

DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL OSPINO Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Plato, nuevo (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del Proceso de Declaración de pertenencia promovido por ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO a través de apoderado judicial Doctor ARMANDO ANIBAL ACOSTA PAEZ, contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE MANUEL OSPINO Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el inmueble que se encuentra ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la actual nomenclatura urbana y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Plato-Magdalena calle 2 #11-44, barrio el Centro, cuyos linderos son NORTE, con calle Córdoba en medio con la antigua Cárcel y casa de Sucesión de ANICETO ALFARO con 17, 70 Mts/l. SUR, Muro de contención del Caño de la Población de Plato, en 38,80 Mts/l y OESTE con casa de ISABEL PEÑARANDA VDA DE CAMARGO, en 17,70 Mts/l., el cual se encuentra notado el folio de Matricula Mobiliaria No. 226-32377 de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.

PRETENSIONES:

Pretende la parte actora que a través del proceso se declare:

1. Que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi Mandante Señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO** ha adquirido por Prescripción (Pertinencia) Adquisitiva del Dominio sobre el Bien Inmueble cuyas medidas, características y demás especificaciones son: Lote de terreno urbano, junto con las mejoras y construcciones en él existentes, el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la actual nomenclatura urbana y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos y privados de Plato Magdalena calle 2 # 11-44, barrio el Centro, cuyos lineros son: NORTE, con Calle Córdoba en medio con la antigua Cárcel y casa de Sucesión de ANICETO ALFARO con 17,70Mts/l SUR, Muro de contención del Caño de la Población de Plato, en 38,80 Mts/l ESTE, con casa de la sucesión de BELARMINO PEÑA en 38,80 Mts/l y OESTE, con casa de ISABEL PEÑARANDA VDA DE CAMARGO, en 17,70 Mts/l, el cual se encuentra notado el folio de Matricula Inmobiliaria número 226-32377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena.
2. Que como consecuencia de la Declaración antes mencionada se ordene la Inscripción de dicho fallo en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Seccional de Plato, y se cancelen los anteriores si los hubiere.
3. Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.”

HECHOS:

Como hechos fundamentales de su pretensión, adujo los que a continuación sintetizan así:

1. **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO** identificado con la cédula de ciudadanía número 12693212, viene usurpando la posesión del bien que se prescribe desde hace más de 20 años, puesto que nació en esa casa, ya que dicho bien fue adquirido por su madre JOSEFA OSPINO TOVAR, por compra verbal que hizo a los herederos del señor JOSE MANUEL OSPINO, que era una costumbre de esa época, pues la palabra tenía un valor único de empeño, eso fue más o menos en los años 70.

2. Posteriormente en el año de 1974 nació en ese lugar y se crio ahí con su señora madre, donde tuvo un negocio de residencia y una vez se hizo mayor continuo con ella administrando el negocio de residencia haciendo actos de señor y dueño con su madre y a raíz de las múltiples inundaciones del Río Magdalena a esa zona hizo que quitaran ese negocio. De ahí en adelante continuó él solo con la posesión del inmueble por cuanto su mamá entro en una penosa enfermedad cardiaca crónica que le impedía vivir en ese entorno por la humedad y frialdad que dejó la creciente, por lo que ella se mudó y quedó el solo con la posesión del bien inmueble como dueño y señor desde hace más de 10 años.

3. Desde entonces mi apadrinado ha estado en la residencia como dueño y señor haciendo actos que solo dan el derecho a la posesión, realizándole mejoras al inmueble, y reparaciones para evitar que se deteriore por el paso del tiempo y la humedad del sitio donde se encuentra la residencia que se pretende prescribir.

4. El señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO** ha venido poseyendo en forma pacífica, tranquila y con ánimo de señor y dueño el presente bien inmueble desde hace más de 10 años de estar usurpando el bien inmueble junto con las mejoras que se encuentran dentro de él y nunca han sido perturbado, molestados, y nadie ha intentado desalojarlo por ninguna causa.

5. Desde hace más de diez (10) años el señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO**, ha venido manteniendo la posesión de manera real y material del bien inmueble: ubicado en el perímetro urbano de esta ciudad, identificado con la actual nomenclatura Magdalena calle 2 # 11- 44, barrio el Centro, cuyos lineros son NORTE, con Calle Córdoba en medio con la antigua Cárcel y casa de Sucesión de ANICETO ALFARO con 17,70 Mis SUR, Muro de contención del Caño de la Población de Plato, en 38,80 Mts/l ESTE con casa de la sucesión de BELARMINO PENA en 38,80 Mis) y OESTE, con casa de ISABEL PEÑARANDA VDA DE CAMARGO, en 17,70 Mts/l, el cual se encuentra notado el folio de Matricula Inmobiliaria número 226-32377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato Magdalena

6. Que en tales condiciones la mencionada posesión del Señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO**, siempre la ejerció de manera pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna.

7. Dentro de los varios actos de posesión adelantados sobre el bien inmueble en comento el Señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO**, están cercarlo, pintarlo, hacerle repellos en las paredes, mantener los pisos pulidos con cemento, se reparó el portón, ha hecho las paredillas colindantes, para asegurar el bien.

8. Que las únicas personas conocidas como poseedoras del lote y la casa en él construida, siempre lo han sido el señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO**, tal y como en su debida oportunidad lo demostrare

9. Igualmente, y como consecuencia de la adquisición de la mencionada posesión, mi Mandante contrataron con maestros de obras para los trabajos correspondientes con el fin de un mejoramiento de la vivienda y adecuarla lo mejor posible dentro de sus capacidades económicas.

10. Otro de los tantos actos realizados por mi Mandante en ejercicio de su Señorío Como poseedor del citado bien inmueble, consistieron hacerle permanente mantenimiento que requiere esta clase de vivienda, que por su antigüedad necesita estar en constante, mantenimiento Como dueño y poseedor del inmueble y haciendo uso de su señorío ha arrendado el inmueble en varias ocasiones, sin que se le perturbe la posesión como, como en estos momentos que arrendó una parte del inmueble al señor NILSON ROSE BOBADILIO SEGOVIA, quien le cancela los cánones de arrendamiento, como consta en el contrato de arrendamiento de vivienda que se anexa al expediente.

11. Repito e insisto que en tales condiciones la posesión ejercida por mi Mandante sobre el inmueble materia de demanda ha sido pública, ininterrumpida y pacífica, sin reconocer dominio alguno respecto del mismo, pues inicialmente tenía la posesión junto con su madre JOSEFA MARIA OPINO TOVAR, quien compro los derechos en forma verbal hace más de 40 años y posteriormente siguió él solo con la posesión hasta la fecha sin interrupción, para lo cual toma la sucesión de posesión adquirida, como lo dispone el artículo 778 y 779 del Código Civil. Por lo que mi apadrinado persigue se le otorgue el derecho y saneamiento del mismo sobre la totalidad del inmueble.

12. El Señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO**, me han conferido poder en legal forma para adelantar la presente acción.

SINTESIS PROCESAL.

Fue presentada la demanda de pertenencia de menor cuantía con sus correspondientes anexos, demanda que fue admitida por medio de auto de fecha 15 de febrero de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda, se publicaron los respectivos edictos emplazatorios el día 13 de mayo de 2018 y se realizaron las notificaciones a los demandados, previo a la designación de curador ad litem por medio de auto de fecha 25 de enero de 2019; la

demanda se contesta acompañada de anexos con el escrito presentado el día 15 de febrero de 2019, con auto de fecha 17 de julio de 2019 se fija fecha para la práctica de inspección judicial la cual se llevó a cabo el día 21 de agosto de 2019 donde nos recibió el Señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO** quien está poseyendo el bien, además de verificarse que la valla se encontraba debidamente instalada.

PRUEBAS

Se tuvieron como pruebas los documentos acompañados de los escritos de la demanda, la contestación del curador ad litem para representar a las personas indeterminadas, la diligencia de inspección judicial, los interrogatorios de parte y las pruebas testimoniales:

Dentro de los interrogatorios se dio a conocer las versiones de la parte demandante de la siguiente forma:

ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO rindió el siguiente interrogatorio ante el Juez:

Pregunta ¿Conoció al señor Manuel José Ospino? Respuesta: No porque cuando nací ya había fallecido. Pregunta ¿Qué parentesco tenían? Respuesta: Era mi abuelo. Pregunta ¿Desde hace cuánto está viviendo en ese predio? Respuesta: Desde que nací, hacen 46 años. Pregunta ¿Quién quedó a cargo del bien cuando nació? Respuesta: Quien quedo encargada del bien fue mi abuela, pero ella murió y tampoco la conocí, quien estaba viva era mi mamá y yo quede como heredero de ese bien. Pregunta ¿Hace cuánto murió su mamá? Respuesta: hace 6 años murió. Pregunta ¿Qué hace como señor y dueño del bien y desde cuando lo ejerce? Respuesta: En el 2010 fuimos víctimas de un desplazamiento del bien a causa de las inundaciones del municipio, nos fuimos al barrio florida a vivir, donde mi hermana junto con mi mamá, y cuando bajaron los niveles del río regresamos e hicimos mejoras y reformas a la vivienda. Pregunta ¿Desde ese momento quedó ejerciendo como señor y dueño? Respuesta: Anteriormente era mi mamá, pero ella murió y quede siendo él dueño y señor, con el aval de mis hermanas. Pregunta ¿Alrededor de cuantos años tiene como señor y dueño de ese inmueble? Respuesta: Desde que soy mayor de edad. Pregunta ¿Usted mantenía a su mamá cuando ejercía como señor y dueño cuando ella estaba viva? Respuesta: Si. Pregunta ¿Desde hace cuánto entonces tiene aproximadamente de ejercer como dueño y señor? Respuesta: Aproximadamente 20 años. Pregunta ¿Su mamá murió hace 6 años? Respuesta: Sí, pero ya no se pertenecía y era asistida incluso para desplazarse. Pregunta: ¿Desde cuándo ella se encontraba padeciendo de esa condición? Respuesta: Hacen unos 20 años.

Se le concede el uso de la palabra al **Dr. Armando Aníbal Acosta Páez** para interrogar.

Pregunta ¿Qué actuaciones de cuidado y de propietario como tal ha hecho en el inmueble? Respuesta: hice algunas mejoras en la parte interna del bien, reformé pisos, tiré tablones, baldosas, monté tanque elevado de 2000 litros, se hizo una base, también hizo tanque de 1000 litros abajo para disposición de agua a la lavadora, y el tanque elevado es para el agua del baño y de la cocina, también pinté la casa. Pregunta ¿Las inundaciones por las que fue desplazado con su madre hizo algún daño al bien? Respuesta: Sí, la parte interna del bien, tumbó paredilla y tuve que levantarla nuevamente para conservar el bien, subí 3 hileras más de bloques, y gasté dinero arreglando el inmueble. Pregunta ¿Las acciones las ha hecho de manera públicas o escondidas? Respuesta: Públicas. Pregunta ¿en ese bien alguien se ha acercado a decir que ese bien es de mi propiedad, o sea, si han reclamado la tenencia del bien? Responde: No, Pregunta ¿alguna vez ha tenido oposición para ejercer el bien? Respuesta: No.

La **Dra. Loraine Martínez Lamboglia** se abstiene de preguntar, alegando que confía en que se dará una buena sentencia y que acata lo que se encuentre probado por la parte demandante.

Se le concede el uso de la palabra al **Dr. Armando Aníbal Acosta Páez** para determinar los hechos en los que están de acuerdo y los que son susceptibles de contradicción.

Él responde: Que se declare probado y que se determine que el señor demandante ha ejercido la posesión sana, sin vicios del inmueble, ese sería el conflicto a resolver del despacho, y que el litigio se ocupe de esa manera.

Se concede el uso de la palabra a la **Dra. Loraine Martínez Lamboglia** para que se pronuncie como curadora Ad Litem

Ella responde que acata lo que resulte probado por la parte demandante.

El despacho fijó litigio en que se centra en que el **sr Roberto Navarro Ospino** pide que se declare la tenencia a su favor en cuanto a su tiempo como señor y dueño del inmueble.

Se demostró en el expediente que no existe algún vicio que acarrea nulidad en el proceso.

Se decretaron las pruebas documentales y las testimoniales, citar a la Señora ALICIA VICTORIA OROZCO, EMERSON DE JESUS ISAZA HERRERA, DAVID FONSECA MUGNO, ELIZABETH REYES GUIERREZ Y

ANDRES DAVES SAUMETH LAMBOGLIA, el despacho no dispuso citar a ALVARO VILLAMIZAR RODRIGUEZ, también negó la inspección judicial puesto que el despacho se trasladó al inmueble y se verificaron los requerimientos que se deben dar en el proceso de pertenencia.

Dentro de los testimonios se tomaron en cuenta los siguientes:

-Primer Testigo:

ALICIA OROZCO MENCO rindió la siguiente versión:

Se identifica de la siguiente forma: Nombre Completo ALICIA VICTORIA OROZCO MENCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.094.023, domicilio en la Calle 2 con Carrera 12 Casa No. 12-02, estado civil soltera, tiene una hija de 14 años, oficio Ama de Casa, escolaridad Bachiller.

El Sr. Juez pregunta ¿qué conocimiento tiene sobre lo que va a declarar?, ella responde: Conozco que el Sr. Roberto Carlos Navarro, hijo de la difunta Josefa Ospino, lo he conocido toda la vida viviendo al frente de mi casa como vecino, hace más de 35 años lo he visto como propietario y dueño de esa vivienda donde él reside actualmente y antes con su madre.

El Dr. **Armando Aníbal Acosta Páez** empieza su interrogatorio:

¿Hace cuánto conoce al Sr. Roberto Carlos Navarro Ospino? Ella responde que lo conoce hace más de 35 años, ¿Sabe cuántos años tiene el Sr. Roberto? Ella responde que entre los 43 y 45 años, ¿Desde hace cuánto ella vive en esa residencia? Responde que hace 53 años y que siempre han sido vecinos, ¿Dentro de todo ese tiempo que ha conocido al demandante lo ha visto como dueño y señor? Ella responde que si, ¿Conoció a la mamá del demandante? Ella responde que si, ¿En el tiempo que lleva ahí, ha habido alguna persona que ha dicho que no es el dueño del inmueble? Responde que las únicas que ha conocido de ahí han sido las hermanas, hijas de Josefa Ospino Q.E.P.D, ¿Conoce a que se dedica el Sr. Roberto? Responde que cree que es vigilante del Gabriel Escobar Ballestas, ¿Desde pequeño lo ha visto en esa casa? Ella responde que si, ¿Quién ha visto Mantener la casa? Ella responde que el Sr. Roberto Navarro Ospino.

No hay más preguntas de parte del **Dr. Armando Aníbal Acosta Páez**.

El despacho pregunta a la Dra. Loraine Martínez Lamboglia si tiene alguna pregunta que hacer, ella responde negativamente.

Por problemas de conectividad de los testigos, el Dr. Acosta Páez solicitó la suspensión de la audiencia, solicitud con la que estuvo de acuerdo la curadora Ad Litem, razón por la cual se aplazó el juicio para el día 10 de octubre a las 4 p.m.

Se retoma la audiencia para evacuación de testigos.

Segundo Testigo, **ELIZABETH REYES:**

La testigo se identifica con su nombre completo **Elizabeth Reyes Gutiérrez**, con cédula de ciudadanía No. 39.089.691, edad 57 años, estado civil soltera, estudios secundarios y algunos cursos que tomó, dirección Calle 2 #11-19 frente a telecom edificio.

El Sr. Juez pregunta si conoce los hechos, ella responde que hace unos 20 años conoce a su difunta mamá, a su familia y al demandante, ella dice que lo ha conocido ahí toda la vida, quedó encargado de su casa cuando falleció su madre y también hizo muchas mejoras a la casa, y que poco a poco fue mejorándola, que es una persona responsable y lo conoce y puede dar fe que siempre ha vivido ahí desde que abrió sus ojos.

Procede el interrogatorio del **Dr. Armando Aníbal Acosta Pérez** de la siguiente forma:

¿Hace cuánto conoce al Sr. Roberto? Desde hace más de 20 años, ¿Conoció a la madre? Ella responde que sí, ¿Hace cuánto vive en la calle 2? Ella responde que desde hace unos 45 o 50 años, ¿A quién ha visto mantener la casa? Ella responde que al Sr. Roberto, ¿Ha visto a alguien reclamando la propiedad? Nunca, responde, ¿En el año 2010 que fue cuando hubo una inundación, quién estuvo a cargo de todo? Ella responde que el Sr. Roberto, ellos tuvieron que salir porque se les metió el río, así como a ella y a su familia, pero luego volvieron.

La Curadora no se conectó para dicho interrogatorio a la testigo.

El Dr. Acosta Páez declara que había requerido varios testigos, pero uno de ellos falleció y respecto a los demás no hará uso de ellos, por ende renuncia a los demás testimonios y a su testigo fallecido.

Con respecto a los documentos de la Curadora, solo se tuvo en cuenta la contestación de la demanda puesto que solo eso presentó.

No existe oposición de ninguna de las partes a las pruebas decretadas.

CONSIDERACIONES:

Según el Art. 2512 del Código Civil, la prescripción adquisitiva de dominio es un modo de adquirir las cosas ajenas por haberse poseído las mismas durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Y para que haya posesión conforme al Art. 762 del dicho código es necesario:

- Tenencia de una cosa determinada.
- Animo de señor o dueño, en esa tenencia.

De manera que, por una parte, esa tenencia debe estar integrada de una relación jurídico-sustancial con el objeto: “corpus”, que aparece exteriorizada con el apoderamiento material o poder de hecho.

Y por otra parte, del ánimo de tener la cosa para sí en forma autónoma e independiente, manifestado mediante la ejecución de actos positivos como verdadero propietario, como los cerramientos, cultivos, construcción de edificaciones, sementeras o con actos de desconocimiento de derechos pretendidos por terceros sobre el bien poseído, tal como se desprende del Art. 981 ibídem.

La prescripción adquisitiva de dominio, entonces, se configura con la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño durante cierto tiempo, concurriendo los demás requisitos que exija la ley.

Ahora, en cuanto a las cosas que son susceptibles de adquirirse por prescripción preceptúa el Art. 2518 que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales.

Y la prescripción adquisitiva de esas cosas, según la regla contenida en el Art. 2527 del Código Civil puede ser de manera ordinaria o de manera extraordinaria.

Para adquirir por la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA ORDINARIA**, según se desprende del Art. 2528 del C.C., se necesita:

Que la posesión sea regular

Que la posesión no sea interrumpida;

Que se posea durante el tiempo que requieran las leyes.

Y para adquirir por la **PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** basta la posesión material por el lapso de tiempo señalado en la ley. En esta clase de prescripción, el poseedor por si y ante si, entra en posesión de un bien corporal ajeno y adquiere la propiedad del mismo por el simple transcurso del tiempo, sin que sea necesario el justo título ni la buena fe.

La Honorable Corte Suprema de Justicia¹, por su parte, ha precisado que los presupuestos necesarios para la prescripción son:

- a) Posesión material en el demandante,
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo que fija la ley,
- c) Que dicha posesión ocurra ininterrumpidamente,
- d) Que la cosa sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

De otra parte el artículo 2532 del Código Civil, consagra el tiempo que debe transcurrir para que opere la prescripción extraordinaria; esta consagra: *“El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona”*

Si bien es cierto que el artículo 6º. De la Ley 791 de 2002, redujo el término del modo de adquirir por prescripción extraordinaria a diez (10) años, no es menos cierto que el artículo 41 de la Ley 153 de 1887, señala: *“La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero*

¹ Sentencia de 13 de Septiembre de 1980, M.P. Doctor ALBERTO OSPINA BPTERO, y Sentencia 7276 de 18 de Noviembre del 2004 M.P. Doctor CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el prescribiente debe demostrar de manera indubitada no solo la posesión cualitativa de la prescripción sobre el bien, como además, el tiempo requerido de ley, sino que conforme a los presupuestos legales de la prueba se debe acreditar al proceso la pieza demostrativa que el bien pretendido es prescriptible (certificado de tradición), el cual fue allegado. No se presentaron oposiciones u objeciones, más bien acreditaron las actoras copias de escrituras de ventas que hacen los demandantes.

De lo indicado se demuestra que dicho bien inmueble es susceptible de obtenerse por este medio de la prescripción adquisitiva, no obstante y conforme al problema jurídico planteado se afirma con claridad que los elementos indicadores o necesarios para obtener la prescripción pretendida en la demanda, fueron surtidos a cabalidad, por lo que debe declararse la pertenencia del predio a la demandante, quien ha cumplido con todas las exigencias para obtener ese derecho.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta las pruebas presentadas por la parte demandante, quien ha usurpado la posesión conforme a lo establecido por la Ley, sin vicios y actuando de buena fe, se procederá a resolver en favor a las pretensiones de la parte demandante. En esta condición es irrefutable que el señor ROBERTO es el poseedor legítimo del inmueble causante de dicha disputa.

Por todo lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Plato-Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad,

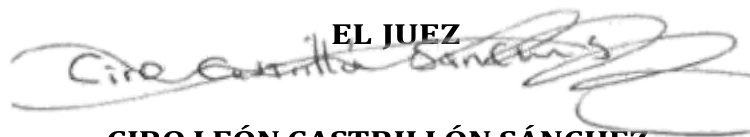
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor **ROBERTO CARLOS NAVARRO OSPINO** ha ganado por efectos de la prescripción ordinaria adquisitiva el dominio pleno y absoluto del inmueble urbano, identificado con la matrícula inmobiliaria No.22632377, ubicado en la calle 2 #11-44, barrio el Centro, cuyos linderos son: NORTE, con la Calle Córdoba en medio con la antigua Cárcel y casa de Sucesión de ANICETO ALFARO con 17,70MTS/l. SUR, Muro de contención del Caño de la Población de Plato, en 38,80 Mts/l. ESTE, con la casa de la sucesión de BELARMINO PEÑA, en 38,80Mts/l y OESTE, con la casa de ISABEL PEÑARANDA VDA DE CAMARGO, en 17,70Mts/l.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 22632377. Envíense copias y el oficio que corresponda a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad.

TERCERO: CANCELAR la inscripción de esta demanda en el folio real No.22632377. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SÁNCHEZ

Juez



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PLATO -
MAGDALENA

El auto anterior salió por ESTADO No.038 del 10 de mayo de 2024.